

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Competencia	Conocimientos, comprensión y aptitud	Métodos de demostración de la competencia	Criterios de evaluación de la competencia
	personas y sus efectos y el acceso que tienen mientras estén a bordo		
Garantizar el funcionamiento, prueba y calibrado adecuados del equipo y sistemas de protección, si los hay	Conocimientos de los distintos tipos de equipo y sistemas de protección y de sus limitaciones Conocimientos de los procedimientos, instrucciones y orientaciones para el uso de los sistemas de alerta de protección del buque Conocimientos de los métodos de prueba, calibrado y mantenimiento del equipo y sistemas de protección, particularmente en el mar	Evaluación de los resultados de los exámenes o formación aprobada	Los procedimientos y medidas son conformes con los principios establecidos en el Código PBIP y en el Convenio SOLAS
Fomentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia	Conocimientos de los requisitos de formación, ejercicios y prácticas prescritos en los convenios y códigos pertinentes Conocimientos de los métodos para acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia a bordo Conocimientos de los métodos para evaluar la eficacia de los ejercicios y prácticas	Evaluación de los resultados de los exámenes o formación aprobada	Los procedimientos y medidas son conformes con los principios establecidos en el Código PBIP y en el Convenio SOLAS Las comunicaciones en el ámbito de responsabilidad del oficial de protección del buque son claras y se entienden

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo XII 1) a) ix) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de enero de 2008.—El Secretario General técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

4138 *CORRECCIÓN de errores de la Orden AEC/2090/2006, de 30 de junio, por la que se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Mumbai (India).*

Advertido error en la Orden AEC/2090/2006, de 30 de junio, por la que se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Mumbai (India), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Donde dice:

«PRIMERO.—Se crea una Oficina Consular en Mumbai (India), con categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de la India y con jurisdicción sobre los siguientes Estados: Andhra Pradesh, Chhattisgarh, Daman&Diu,

Goa, Gujarat, Karnataka, Kerala, Maharashtra, Orissa, y Pondicherry.»

Debe decir:

«PRIMERO.—Se crea una Oficina Consular en Mumbai (India), con categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de la India y con jurisdicción sobre los siguientes Estados: Andhra Pradesh, Chhattisgarh, Daman&Diu, Goa, Gujarat, Karnataka, Kerala, Maharashtra, Tamil Nadu, y Pondicherry.»

MINISTERIO DE FOMENTO

4139 *CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo.*

Advertido error en la corrección de errores de la Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 23-02-2008 se procede a una nueva publicación, dejando sin efecto la de 23 de febrero.

Página 45054, artículo 22. punto 2, línea 4 donde dice: «a), b) y e)»; debe decir: «a), b) y c)».

Página 45055, artículo 25. punto 1, segundo párrafo, línea 5: donde dice: «Organismo de Cuenca correspondiente»; debe decir: «Organismo de la Cuenca Hidrográfica correspondiente».

Página 45057, Disposición adicional tercera, tercera línea: donde dice: «embarcaciones»; debe decir: «titulaciones».

Página 45072, Anexo VI, primera columna, punto b) Condiciones de los instructores, apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

Página 45072, Anexo VI, segunda columna, punto b) Condiciones de los instructores apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

Página 45073, Anexo VI, segunda columna, punto b) Condiciones de los instructores, apartado i), segunda línea: donde dice: «artículo 24.5»; debe decir: «artículo 24».

4140 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2008, de la Dirección General de Aviación Civil, relativa a la acreditación del nivel de competencia lingüística en idioma inglés de los pilotos civiles de avión y helicóptero.*

I. La enmienda 164 al Anexo I al Convenio de Aviación Civil Internacional introdujo requisitos relativos a la competencia lingüística aplicables a los titulares de licencias de piloto civil.

Dichos requisitos establecen que, a partir del 5 de marzo de 2008, todos los pilotos que tengan que usar la radiotelefonía a bordo de una aeronave, deben demostrar que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, siendo éste comúnmente el inglés en operaciones aéreas internacionales, en el que se debe demostrar un nivel de competencia lingüística en inglés al menos de nivel 4 u «operacional».

II. Por su parte, las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA), con objeto de incorporar dichos requisitos a los Requisitos Conjuntos de Aviación (JAR FCL), han publicado las enmiendas correspondientes de los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los aviones civiles (JAR FCL 1) y de los helicópteros civiles (JAR FCL 2).

III. La incorporación por la normativa internacional de la acreditación de la competencia lingüística en inglés en las licencias de pilotos, plantea el problema transitorio de llevar a cabo una primera anotación del nivel de competencia lingüística en las licencias expedidas con anterioridad al 5 de marzo de 2008. Para este supuesto, las JAA, basándose en los sistemas de evaluación existentes, han recogido en las enmiendas de las JAR FCL, apartado 1.005 (b) y 2.005 b) de JAR FCL 1 y 2 respectivamente, la posibilidad de que las Autoridades efectúen la primera anotación del nivel de competencia lingüística de nivel 4 (operacional) para los titulares de licencias con certificado de operador de radiotelefonía en inglés.

IV. En nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, se reconoce la competencia para efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés a los pilotos titulares de una «Habilitación de vuelo instrumental IR», conforme a lo señalado en JAR-FCL 1.200 y JAR-FCL 2.200, incorporadas mediante la Orden Ministerial de 21 de marzo de 2000, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL), relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los aviones civiles (modificada posteriormente por la Orden/FOM/876/2003, de 31 de marzo) y mediante la Orden FOM/3811/2004, de 4

de noviembre, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los helicópteros civiles.

Específicamente, señala el apartado (b) de la precitada regla JAR-FCL 1.200 que: «El titular de una IR(A) emitida de acuerdo con el apéndice 1 al JAR-FCL 1.200 tendrá una PPL(A), CPL(A), ATPL(A) con atribuciones de radiotelefonía en inglés.» Así mismo el apartado b) de las precitada regla JAR-FCL 2.200 señala que «El titular de una IR(H) emitida de acuerdo con el apéndice 1 al JAR-FCL 2.200 tendrá una PPL(H), CPL(H), ATPL(H) con atribuciones de radiotelefonía en inglés.»

Así mismo, en el caso de licencias de piloto civil de avión emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 21 de marzo de 2000, o de las licencias de piloto civil de helicóptero emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, o, posteriormente, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 270/2000 se reconoce la competencia para efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés a los titulares de un «Certificado restringido de operador radiotelefonista de a bordo (internacional)» tal y como se establece en el Reglamento General de Radiocomunicaciones, Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Estas licencias, emitidas con anterioridad a la incorporación de las reglas JAR-FCL en nuestro ordenamiento, continúan siendo válidas con las mismas atribuciones, habilitaciones y, si las hubiere, limitaciones, con que fueron otorgados, conforme a lo señalado en la disposición transitoria 2.ª de la Orden de 21 de marzo de 2000 y de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre.

V. Conforme a lo señalado en la Disposición Final Primera de la Orden de 21 de marzo de 2000, así como en la Disposición Final Primera de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, «La Dirección General de Aviación Civil adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de esta Orden», lo cual engloba la concreción de las capacidades y competencias tanto de los titulares de habilitaciones de vuelo instrumental IR como de los titulares de licencias expedidas con anterioridad a la incorporación de las reglas JAR-FCL.

VI. Considerando que la acreditación formal del nivel de competencia lingüística se convierte en un requisito necesario para la realización de operaciones internacionales a partir del 5 de marzo del presente año, en el sentido establecido en el artículo 39 a del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

VII. Tomando en consideración, igualmente, que en nuestro ordenamiento debe entenderse acreditada la capacidad de efectuar comunicaciones radiotelefónicas en inglés para aquellos pilotos con licencia civil de avión o helicóptero expedida por la Dirección General de Aviación Civil, que dispongan de la habilitación de vuelo instrumental (IR) o de la anotación de atribuciones de radiotelefonía en dicho idioma en el campo XII de su licencia.

VIII. Dado que las JAA, como medida transitoria, han considerado oportuno que se lleve a cabo una primera anotación del nivel de competencia lingüística de nivel 4 (operacional) para los titulares de licencias con certificado de operador de radiotelefonía en inglés expedidas antes del 5 de marzo de 2008, se considera procedente extender dicha acreditación, con el fin de reconocer la capacidad de comunicación en inglés que ostentan los titulares de habilitaciones de vuelo instrumental (IR) así como pilotos que cuenten con una anotación de atribuciones de radiotelefonía en dicho idioma en el campo XII de su licencia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General en el ejercicio de la competencia atribuida por la disposición final 1.ª de la Orden, de 21 de marzo de 2000, de la de disposición final 1.ª de la Orden FOM/3811/2004, de 4 de